

SENTENCIA N° 766 /19

Expte. N° 837/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>16</sup> días del mes de *octubre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 837/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 48307/376/D/2013, Expte. DGR N° 13531/376/I/2019 y Expte DGR N° 18161/376/W/2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 472/18?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?  
Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 15974/16002 del expediente N° 48307/376/D/2013, el apoderado de WAL MART ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-67813830-0, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 472-18 de la Dirección General de Rentas de fecha 08/10/18 obrante a fs. 15965/15971 mediante la cual resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación efectuada por el recurrente al Acta de Deuda N° A 788-2013 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Agente de Retención confirmándose la misma conforme planilla anexa denominada "Planilla Determinativa N° PD 788-2013- ACTA DE DEUDA N° A 788-2013- ETAPA IMPUGNATORIA" .

II. El recurrente plantea la nulidad de la Resolución recurrida por defectos en el procedimiento de determinación y errores metodológicos en la liquidación

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

practicada por la inspección sobre la que se asienta el procedimiento determinativo.

Opone prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos presuntamente omitido en su carácter de agente de retención.

Manifiesta que resulta improcedente el reclamo fiscal debido a que el organismo fiscal:

- Incluyó en la planilla de ajuste operaciones celebradas con proveedores a quienes se le efectuaron correctamente las retenciones correspondientes.
- Incorporó operaciones con proveedores que se encuentran excluidos del régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Tucumán.
- Consideró erróneamente operaciones que resultaron anuladas el mismo día que se emitió la orden de pago.
- Consideró erróneamente a proveedores que reunían la condición de contribuyentes comprendidos en el Régimen General de Convenio Multilateral.

Agrega que la firma procedió a la devolución de cada retención realizada en exceso con lo cual no se quedó ni retuvo suma alguna que responda a las retenciones sino que las mismas fueron devueltas a los proveedores.

Arguye la falta de valoración de la prueba aportada y producida en el proceso de determinación de oficio por parte de la Dirección General de Rentas y ofrece prueba documental e informativa.

III. Por su parte, la DGR sostiene que el planteo de nulidad no puede ser acogido pues no se advierten circunstancias que acarreen tal consecuencia. Tampoco puede prosperar el planteo de prescripción opuesto por el contribuyente pues interpuso demanda de embargo preventivo que interrumpió los plazos de prescripción que se encontraban corriendo.

En cuanto a la pretendida falta de integración al procedimiento de los contribuyentes a los cuales el agente no le practicó la correspondiente retención o

lo hizo en defecto, pretendiendo el apelante que la DGR verifique si ellos ingresaron en tiempo y forma el impuesto, cabe señalar que la carga de la prueba le corresponde al agente según lo establecido en el CTP. Agrega que si bien el organismo cuenta con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y el pago de las DDJJ del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles, dicha información, al consignar importes globales no resulta por si sola prueba suficiente para que el fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujeta a retención integran o no la base imponible de las citadas DDJJ.

Manifiesta que en búsqueda de la verdad material en la etapa impugnatoria se procedió a iniciar el proceso de apertura a prueba conforme a lo ofrecido por el agente y sin perjuicio de su valoración en definitiva. Conforme a las contestaciones obtenidas de los oficios diligenciados se confecciona la "Planilla Resumen- Prueba informativa- Etapa impugnatoria".

Asimismo el apelante también produjo prueba pericial contable según "Informe Especial Pericial" del cual resulta que el perito emite opinión sobre los mismos sujetos sobre los cuales diligenció y produjo la prueba informativa analizada.

Agrega que se realizaron ajustes a la determinación realizada aplicando los coeficientes unificados declarados por los sujetos pasibles de retención inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en extraña jurisdicción conforme lo dispuesto por el artículo 7 y 8 inciso c) de la RG N° 23/02.

Respecto de las operaciones que el apelante manifestó que resultaron anuladas el mismo día que se emitió la orden de pago, el organismo manifiesta que el anexo III aportado no resulta suficiente para verificar sus dichos.

Agrega que los intereses calculados tienen un carácter resarcitorio y que el agente no ha logrado acreditar debidamente que dicha mora no le resulta imputable.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el apelante manifiesta que fueron debidamente analizadas resultando algunas contradicciones en la prueba de informes entre lo manifestado por algunos sujetos circularizados y lo manifestado por el apelante.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE E. DONSE JONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. A fs. 15/19 del expediente N° 837/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 250/19, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba de la causa por el termino de 20 días. A fs. 61 obra informe en el cual se deja constancia de la clausura del periodo probatorio. Ante lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

Atento al acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, referido al acogimiento al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago previsto en la ley N° 8873 prorrogado por ley N° 9167 informado por el contribuyente en fecha 31 de julio del corriente año, en el cual comunica el acogimiento a dicho Plan de Pagos por el Acta de Deuda N° A 788/2013 ETAPA IMPUGNATORIA del expediente N° 48307/376/D/2013. La DGR a fs. 131 del Expte. N° 18161/376/W/2019 reconoce la adhesión al Plan de Pagos tipo 1337 N° 179993, Ley 8873 impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención y agrega que el mismo se encuentra cancelado.

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo Art. 14 inc. A) apartado 8) de la ley 8873, cuya vigencia fuera restablecida por la ley 9167: *"A los fines de la adhesión al presente régimen, los sujetos deberán solicitar planes de facilidades de pago, al contado o en pagos parciales, los cuales se ajustarán -para cada caso- a las siguientes condiciones:..8) El acogimiento al presente régimen, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda actuación administrativa o judicial y a todo planteo acerca de la falta de validez constitucional de las normas de carácter tributario dictadas o sancionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, independientemente por lo cual se formule el citado acogimiento".)*

Las circunstancias fácticas que emergen de las constancias de autos, corroboran la aplicación de la precitada norma.-

De lo dicho se colige que la deuda correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención, quedan subsumidas en el artículo Art. 14 inc. A) apartado 8) de la ley 8873, cuya vigencia fuera restablecida por la ley 9167.

Siendo ello así, concluyo que la pretensión recursiva en examen carece de interés jurídico actual. La discusión referida a la deuda determinada por la D.G.R ha sido devenido abstracta en razón de haberse adherido al plan de pagos por parte del contribuyente. En consecuencia no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir pronunciamiento al respecto, en merito a lo considerado.

Respecto del carácter inoficioso del pronunciamiento sobre una cuestión abstracta se ha decidido: "En casos análogos al presente, esta Corte dijo que 'interesa recordar que, las sentencias, deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes. Reiterada doctrina de esta Corte Provincial ha declarado que, si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa siendo, tal circunstancia, comprobable aún de oficio. En consecuencia, le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos que resultan abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual... Es que si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectivas las sanciones contenidas en los actos administrativos impugnados, y siendo éste el resultado que persiguió en definitiva la parte actora, es de toda evidencia que no corresponde, por inoficioso, a este Superior Tribunal abrir juicio respecto de la cuestión constitucional traída a su conocimiento". Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Los Negros Spetto Parrillada S.R.L. Vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad de Acto - Procedimiento Licitatorio"; Sentencia N° 295 del 29/03/2016.-

Por lo expresado corresponde **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N°

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOBBE FERRER  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D 472-18 respecto del Acta de Deuda N° N° A 788-2013- ETAPA IMPUGNATORIA confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, en atención a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

**El Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 472-18 respecto del Acta de Deuda N° N° A 788-2013- ETAPA IMPUGNATORIA confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, en atención a los considerandos que anteceden.
- 2. REGÍSTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

GRG

**HACER SABER**

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**

VOCAL

**DR. JOSE ALBERTO LEON**

VOCAL

**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**

VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MI**

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION